

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte ejecutada se notificó de forma personal mediante su correo electrónico, quienes, según constancia enviada por el ejecutante, abrió el contenido del mensaje de datos tendiente a lograr su notificación el día 15/06/2023 y dentro del término otorgado no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, en contra de la orden de apremio

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00075 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso que adelanta el BANCO POPULAR S.A. en contra de, TECNOLOGÍA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S y LUIS CARLOS GOMEZ PAMPLONA.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Fácticos

Los ejecutados suscribieron el siguiente pagare a favor de la entidad ejecutante:

- No. 0222000877-6

Conforme lo dicho en el escrito de la demanda, el extremo pasivo incurrió en mora de pagar las sumas pactadas en el referido título valor base de recaudo, hecho que dio lugar al cobro ejecutivo que aquí se depreca.

II. Mandamiento de Pago

El 05/06/2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular en contra de la Empresa Tecnología Comunicaciones y Servicios S.A.S. y Luis Carlos Gómez Pamplona y se ordenó la notificación personal de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

III. Trámite Procesal

La demanda se recibió por reparto el 20/04/2023, posteriormente se libró mandamiento de pago el 05/06/2023, ordenando notificar a la ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 8º del la Ley 2213 de 2022 .

Los ejecutados se notificaron de forma personal mediante su correo electrónico, quienes, según constancia enviada por el ejecutante, abrieron el contenido del mensaje de datos tendiente a lograr su notificación el día 15/06/2023, frente a la que por demás se acreditó haber recibido el mensaje (pdf 7, C.1), quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda y no propusieron excepciones contra la orden de apremio.

IV. Títulos ejecutivos.

Del estudio del título base de recaudo, se observa que este soporta una obligación clara, expresa y exigible, sin que haya variado respecto de estos las condiciones iniciales existentes al momento de su presentación ante este estrado judicial.

En efecto, revisado el plenario, está demostrada la existencia de las obligaciones contraídas por las ejecutadas, de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumplen con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales que contemplan los requisitos del pagaré, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en el auto de apremio.

Así las cosas y al tenor artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece;

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto.)

Se ordenará seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del Banco Popular en contra de la Empresa Tecnología Comunicaciones y Servicios S.A.S. y Luis Carlos Gómez Pamplona, en los términos del mandamiento de pago librado el 05/06/2023.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar a Empresa Tecnología Comunicaciones y Servicios S.A.S. y Luis Carlos Gómez Pamplona, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCON
JUEZ